

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY, DE LA GENERALITAT, DE SEGURETAT FERROVIÀRIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2017, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 31 de enero de 2017 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Director General d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori, Sr. Carlos Domingo Soler, solicitando la emisión del preceptivo Dictamen del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Seguretat Ferroviària de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado a), de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Posteriormente, en fecha, 2 de febrero de 2017, fue remitida a esta Institución el Informe de necesidad y oportunidad, la Memoria económica, el Informe sobre coordinación informática, el Informe sobre impacto de género, el Informe sobre impacto en la familia, el Informe sobre impacto en la infancia y la adolescencia, el Informe de alegaciones de las consellerias y direcciones generales, el Informe de la Dirección General de Sector Público el Informe de la Abogacía de la Generalitat.

De forma inmediata, se dio traslado del Anteproyecto de Ley y documentación anexa, para elaborar el Borrador de Dictamen, a la Junta Directiva, en funciones de comisión de trabajo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25.3 y 41.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

El día 8 de febrero de 2017 se reunió Junta Directiva para elaborar el borrador de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Seguretat Ferroviària de la Comunitat Valenciana, texto que fue expuesto en dicha sesión por el Director General d'Obres Públiques, Transport i Mobilitat, de la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori, Sr. Carlos Domingo Soler acompañado por D<sup>a</sup> María Pilar Álvarez Montero, Subdirectora General de Puertos, Aeropuertos y Costas.

Nuevamente, el día 20 de febrero de 2017, se volvió a reunir la Junta Directiva, para continuar en la elaboración del Borrador de Dictamen al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Seguretat Ferroviària de la Comunitat Valenciana.

Este borrador de Dictamen fue elevado al Pleno ordinario del día 22 de febrero de 2017 y aprobado, según lo preceptuado en el artículo 17.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV, por unanimidad.

## **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley, objeto del presente Dictamen, consta de Exposición de Motivos, 63 artículos, distribuidos en seis Títulos, con sus correspondientes Capítulos, seis Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria única, cinco Disposiciones Finales y tres Anexos.

En la **Exposición de Motivos**, en primer lugar, se indica que esta ley se dicta en cumplimiento de la Resolución de 3 de julio de 2015, del Pleno de Les Corts Valencianes, relativa a la proposición no de ley tramitada en relación al accidente producido en fecha 3 de julio de 2006 en la línea 1 de Metrovalencia.

Como punto de partida se toma como referencia la Directiva Comunitaria 2004/49/CE, derogada con efectos a partir del 16 de junio de 2020 por la Directiva (UE) 2016/798, de 11 de mayo de 2016, y de la Ley estatal 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, careciendo el sistema ferroviario valenciano hasta la fecha de legislación propia en materia de seguridad, no siéndole de aplicación la directiva anteriormente señalada al quedar excluidos el metro, tranvía y otros sistemas de ferrocarril ligero, tras la trasposición de esta norma al ordenamiento jurídico español.

Por otra parte, la Generalitat ostenta la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles, de acuerdo con la distribución competencial establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española, en relación con el artículo 49.1.15 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, siendo objetivo de esta Ley la necesidad de implementar la seguridad del sistema de transporte por ferrocarril y tranviario, competencia de la Generalitat y dotar al sistema ferroviario autonómico de un eficaz mecanismo de prevención, supervisión, investigación y continua corrección de riesgos.

Por último, la Exposición de Motivos recoge las líneas generales del contenido del anteproyecto de ley, destacando como aspecto novedoso y en coherencia con el modelo europeo de asignación de responsabilidad en materia de seguridad, la creación de l'Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària y la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios, como órgano colegiado permanente de investigación técnica de los accidentes e incidentes significativos que se produzcan en la circulación ferroviaria.

El **Título I “Disposiciones generales”**, artículos 1 a 5, regula el objeto, ámbito de aplicación de la ley, concepto y alcance de la seguridad ferroviaria, definiciones y principios fundamentales de la seguridad ferroviaria.

El **Título II “De la entidad responsable de la seguridad ferroviaria”**, artículos 6 a 16, se divide en dos capítulos. En el *Capítulo I* se establece la creación y adscripción de l'Agencia Valenciana de Seguretat Ferroviaria, su régimen jurídico, fines y

funciones, régimen económico, patrimonio, régimen presupuestario y régimen de personal. En el *Capítulo II* quedan definidos sus órganos de gobierno.

El **Título III “Del sistema ferroviario autonómico”**, artículos 17 a 42 y dividido en cuatro capítulos, regula la estructura del sistema ferroviario de la Comunitat Valenciana. En el *Capítulo I* se establece la clasificación en dos subsistemas. El *Capítulo II* contempla los subsistemas de naturaleza estructural y el *Capítulo III* los subsistemas de naturaleza funcional. Por su parte, el *Capítulo IV* recoge el régimen del personal adscrito a la circulación ferroviaria.

El **Título IV “Certificado de seguridad”**, artículos 43 y 44, regula el certificado de seguridad que, con carácter previo y necesario a la prestación de cualquier servicio ferroviario, deberán de obtener las entidades ferroviarias.

En el **Título V “De la investigación y notificación de accidentes e incidentes”**, artículos 45 a 49, se crea la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios, definiéndose el objeto y finalidad de la investigación técnica, el procedimiento de notificación de incidentes y accidentes, la adopción de las medidas cautelares tomadas por las entidades ferroviarias o l'Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y la necesidad de hacer públicas y transparentes las conclusiones de las actuaciones de la investigación.

El **Título VI “Régimen disciplinario”**, artículos 50 a 63, se divide en tres capítulos. En el *Capítulo I* se hace una detallada regulación de la inspección y supervisión de la seguridad ferroviaria, siendo competencia de l'Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària. El *Capítulo II* clasifica y tipifica las infracciones y establece las correspondientes sanciones y su graduación. Por su parte, el *Capítulo III* contempla la adopción de medidas suspensivas y revocadoras, así como la posibilidad de imponer multas coercitivas.

La **Disposición Adicional Primera** establece que el personal de la Generalitat que preste servicios en órganos de la Administración o entidades de la Generalitat, y que pasen a estar adscritos a l'Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària, conservará la totalidad de sus derechos reconocidos, incluida la antigüedad.

En la **Disposición Adicional Segunda**, se autoriza al Consell para que apruebe el presupuesto del año en curso de l'Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària, con carácter previo a su constitución efectiva e inicio de actividad. Así mismo, se le autoriza para que lleve a cabo los ajustes presupuestarios necesarios para este fin.

La **Disposición Adicional Tercera** define el tiempo de conducción y establece los límites temporales de conducción continuada y diaria.

En la **Disposición Adicional Cuarta**, en relación con el artículo 42 de esta ley, quedan detallados los niveles máximos de alcoholemia permitidos para la conducción de máquinas de transporte ferroviario.

La **Disposición Adicional Quinta** enumera los tramos de la Red de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana que tiene carácter tranviario en las provincias de Alicante y Valencia.

En la **Disposición Adicional Sexta** se prevé la progresiva reducción de pasos a nivel, así como la mejora de las condiciones de seguridad de subsistentes, mediante la redacción de planes plurianuales de inversiones específicos para pasos a nivel, que requerirán el informe favorable de l'Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària.

La **Disposición Transitoria Primera** mantiene en vigor la Orden de 1 de abril de 1996, del conseller de Obres Públiques, Urbanisme y Transports, de desarrollo del Decreto 37/1996, de 5 de marzo, del Gobierno de la Generalitat Valenciana, sobre normas de seguridad aplicables a los pasos a nivel en las líneas de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, en tanto en cuanto no se sustituya por otra de rango igual o superior.

De igual modo, la **Disposición Transitoria Segunda** mantiene en vigor la Orden 7/2011, de 9 de noviembre, de la Conselleria d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient, por la que se aprueba el Reglamento General de Circulación de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, en todo lo que no se oponga a esta ley, en tanto en cuanto no sea sustituida por otra norma de rango igual o superior.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga el Decreto 37/1996, de 5 de marzo, del Gobierno Valenciano, sobre regulación de los pasos a nivel en las líneas de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, así como todas aquellas disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

La **Disposición Final Primera** señala que esta ley se dicta al amparo de las competencias de la Generalitat, de conformidad con en el articulado de la Constitución Española y de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Final Segunda** establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley para la aprobación del Estatuto de l'Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària.

La **Disposición Final Tercera** habilita al Consell y a la persona titular de la conselleria competente en materia de transportes para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para llevar a cabo el desarrollo, ejecución y cumplimiento de esta ley, así como para modificar el contenido de sus anexos.

La **Disposición Final Cuarta** prevé la creación de tasas por la prestación de servicios en materia de seguridad ferroviaria, mediante la modificación del Título IV del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana.

Por último, la **Disposición Final Quinta** establece que la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En el **Anexo I** figuran los indicadores de seguridad ferroviaria.

En el **Anexo II** queda detallado el contenido, solicitud, periodo de vigencia y procedimiento de revocación del certificado de seguridad.

En el **Anexo III, pasos a nivel**, quedan regulados los supuestos para el establecimiento de nuevos pasos a nivel así como la modificación y supresión de los ya existentes.

### **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

El CES-CV valora positivamente la elaboración de esta nueva norma, ante la necesidad de adecuar la normativa autonómica actualmente vigente a la nueva Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario y a la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios.

No obstante, el Anteproyecto de Ley que se ha remitido a esta Institución para la emisión de su correspondiente dictamen regula solamente aspectos relacionados con la seguridad ferroviaria. El CES-CV considera que habría sido más conveniente la elaboración de una ley integral que afectara a todos los aspectos que se deriven del tráfico ferroviario.

El Anteproyecto de ley prevé la creación de nuevos organismos como la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària y la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios, así como la adopción de medidas de mejora de la seguridad en la red actual, que van a conllevar un incremento del gasto global en los presupuestos de la Generalitat. El CES-CV entiende que debería realizarse una optimización de los recursos debiendo garantizarse una eficiencia técnica y económica.

El CES-CV opina que esta ley debería regular en el contenido básico determinados preceptos que se remiten a un posterior desarrollo reglamentario, tales como horas de formación de acceso y continuada mínima para las categorías profesionales que intervienen en la circulación y/o en el control de reparaciones, averías y revisiones de material e instalaciones, así como el tema de las habilitaciones.

Igualmente el CES-CV entiende que todas aquellas cuestiones relativas a las relaciones laborales deberían regularse por los procedimientos y normas específicas al respecto. Por ello, el CES-CV considera que el tratamiento que da el anteproyecto de ley a la duración máxima de la jornada, tiempo máximo de conducción y descanso entre jornadas tiene un tratamiento parcial, solventado deficiente e insuficientemente en la disposición adicional tercera, cuyo contenido precisa de la negociación con la representación legal de los trabajadores (desde el tiempo máximo de conducción, aplicación del real decreto sobre jornadas especiales, al tratamiento de las facultades médicas y psicofísicas).

Así mismo, resulta necesario regular otros aspectos fundamentales para la seguridad, referentes a las condiciones de trabajo del personal ferroviario, tanto del personal de conducción como del personal que gestiona la circulación.

Por otro lado, el CES-CV considera que en todas aquellas cuestiones donde se prevea un desarrollo reglamentario, debería consultarse previamente con la representación sindical del ámbito ferroviario autonómico; y en particular, en lo que afecta a la regulación de los requisitos y condiciones necesarias para obtener, suspender y recuperar las habilitaciones, o la regulación de los controles de alcoholemia y sustancias psicoactivas, ambas cuestiones de gran interés para el

personal ferroviario y que están previstas en la Ley estatal 38/2015 del Sector Ferroviario y en la Ley 4/2006 Ferroviaria de Cataluña.

En cuanto al régimen disciplinario previsto en este anteproyecto, el CES-CV considera que este debería ser aplicado a las entidades ferroviarias y usuarios, pero no al personal ferroviario, en tanto en cuanto éste ya se encuentra acogido a un régimen disciplinario propio, previsto en su normativa laboral de aplicación.

#### **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

##### **Exposición de Motivos.**

En la redacción del contenido de la ley se ha apreciado un error al enumerar el número de disposiciones transitorias, señalando tres, cuando efectivamente el anteproyecto de ley cuenta con dos, por lo que se sugiere su corrección.

##### **Artículo 4. Definiciones legales**

Al definirse los términos “Administrador de la Infraestructura”, “Operador Ferroviario y “Autoridad Responsable de la Seguridad”, apartados c), d) y f) del punto 1 de este artículo, no queda clarificado que éstos tengan la condición de públicos, por lo que se sugiere se incluya en sus definiciones el carácter público de los mismos.

Por otra parte, en este mismo artículo quedan diferenciados los términos “Entidades Ferroviarias” y “Administradores de Infraestructuras”. Sin embargo, en el resto de la ley considera a los administradores de infraestructuras como una entidad ferroviaria más, debiendo diferenciar estos dos conceptos.

Al regular las funciones del Administrador y de la Autoridad Responsable, en los apartados c) y f), del punto 1, debería clarificarse más su redacción, puesto que podría haber un solapamiento de la función de gestión de la seguridad de la infraestructura.

##### **Artículo 14. El Consejo Rector**

Tal y como viene recogido en el Informe Jurídico de la Abogacía General, el artículo 14, al regular el Consejo Rector, obvia por completo la figura del Secretario que todo órgano colegiado debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable a este anteproyecto de ley. Por tanto, el Comité propone regular en este artículo la figura de la persona que ejerza la Secretaría.

##### **Artículo 39. Reglamento de Circulación Ferroviaria.**

El artículo 39 de este anteproyecto de ley prevé la aprobación del Reglamento de Circulación Ferroviaria, a través de una orden de la Conselleria competente en materia de transporte. En consonancia con lo apuntado en una de las observaciones de carácter general, para la aprobación del mismo debería contarse también con la

colaboración de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana y con la representación legal de los trabajadores.



#### **Artículo 41. Condiciones y requisitos.**

En el párrafo segundo de este artículo se hace referencia a los títulos y habilitaciones necesarios para el ejercicio de las funciones propias del personal ferroviario y de los centros de formación homologados para su obtención, remitiendo al posterior desarrollo reglamentario las condiciones y requisitos para la obtención de los mismos. El CES-CV considera que reglamentariamente debería fijarse el itinerario formativo, la duración del mismo y los requisitos para acceder al módulo. Además, deberían regularse, igualmente, los supuestos de suspensión, revocación, pérdida y recuperación de los títulos y habilitaciones.

#### **Disposición Transitoria Segunda. Vigencia del Reglamento General de Circulación ferroviaria.**

Según esta Disposición Transitoria, el Reglamento General de Circulación de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana, aprobado por la Orden 7/2011, de 9 de noviembre, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, mantiene su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente Ley. En este sentido, el CES-CV considera que, en aras a evitar posibles aspectos contradictorios y vacíos legales, debería elaborarse el nuevo Reglamento en el plazo más breve posible.

#### **Disposición Final Quinta.**

En el texto en castellano, debería figurar que la entrada en vigor de la ley se producirá al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, en lugar de Comunitat Valenciana, por lo que se propone su corrección.

### **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana valora positivamente la remisión del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Seguretat Ferroviària de la Comunitat Valenciana, y considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el mismo, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Rafael Cerdá Ferrer

M<sup>a</sup> José Adalid Hinarejos